

11001400302620180072000 - Interpongo Recurso de Reposición contra auto del 11 de marzo de 2021

Gerencia R&F Consultores Legales <andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Mié 17/03/2021 12:34 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (309 KB)

11001400302620180072000- Recurso de Reposición contra auto del 11 de marzo de 2021..pdf;

Doctora

**MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ**

**JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ejecutante:** Carlos Alberto Pérez Tofanci

**Ejecutadas:** Paula Andrea Jiménez Marín  
Natalia Catalina Jiménez Marín  
Angélica María Jiménez Marín

**Referencia:** 11001400302620180072000  
(Ejecución de la sentencia dentro del proceso verbal)

**Asunto:** Recurso de Reposición contra auto del 11 de marzo de 2021

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho por medio del **documento adjunto en formato PDF**, e **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año.

**Agradezco tener en cuenta el memorial y los archivos adjuntos al presente correo.**

De la señora Juez

Atentamente

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**

Apoderado Demandante



[andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com](mailto:andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com)

Doctora  
**MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
**JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Ejecutante:** Carlos Alberto Pérez Tofanci

**Ejecutadas:** Paula Andrea Jiménez Marín  
Natalia Catalina Jiménez Marín  
Angélica María Jiménez Marín

**Referencia:** 110014003026**20180072000**  
(Ejecución de la sentencia dentro del proceso verbal)

**Asunto:** Recurso de Reposición contra auto del 11 de marzo de 2021

1

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.736.638 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N.º 165.100 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ TOFANCI**, parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, el cual presento en los siguientes términos:

## I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El despacho en el auto objeto de recurso dispuso;

“No se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, bajo el entendido que las funciones conferidas a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple se encuentran en los acuerdos PCSJ17-10678 y PCSJ18-11032 del 2017, sin que dentro de los mismos se complete la posibilidad de adelantar la diligencia de secuestro contenida en el comisorio No. 0033/2020”

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es importante señalar que el suscrito le solicitó al despacho comisionar a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el propósito de que adelantaran la diligencia de **secuestro** de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula 50C- 721490 y 50C-721429 de propiedad de las ejecutadas, en vista de que ya fue inscrita en el certificado de tradición y libertad la medida cautelar de embargo, de acuerdo con lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 12 de julio de 2019.

La anterior solicitud se realizó por cuanto, si bien es cierto se libró despacho comisorio dirigido al inspector de policía de la zona correspondiente y/o profesionales universitarios de las alcaldías locales, la Alcaldía local de Engativá fijó como fecha el día **16 de marzo de 2022** para llevar a cabo la comisión ordenada por este Juzgado, aun cuando el despacho comisorio No. 0033/2020 de fecha **6 de marzo de 2020** fue radicado ante esta entidad el día 11 del mismo mes y año, afectando con dicha decisión gravemente los intereses de la parte que represento, toda vez que se tendrá que esperar más de un (1) año para poder materializar las medidas cautelares decretadas, y así obtener el pago de las obligaciones adeudadas al ejecutante.

Así pues, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2003 (...), expresó que las diligencias de secuestro y entrega de bienes dentro de un proceso judicial **son de naturaleza jurisdiccional**; recientemente, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela No. CTC15868-2017 del 3 de octubre de 2017, dictada dentro del proceso radicado con el N° 76001-22-03-000-2017-00457-01, reconoció implícitamente la derogación del

inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, respecto de las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los inspectores de policía.

Consciente de esta problemática, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual dispuso como una solución, que cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, asumieran de manera exclusiva y transitoria, el diligenciamiento de los despachos comisorios dirigidos a las autoridades policivas y alcaldías locales, hasta el 30 de junio de 2018.

El Acuerdo **PCSJA20-11607 del 30** de julio 2020, decidió prorrogar hasta el 31 de julio de 2021, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11036 de 2018, PCSJA18-11168 de 2018, PCSJA18-11177 de 2018 y PCSJA19-11336 de 2019, con el fin de descongestionar las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles, **por medio de los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.**

Así pues, es importante señalar que, la Constitución política y el estatuto procesal no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía y las alcaldías locales, las autoridades que deban cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión.

El artículo 201 de la Carta Política contempla que ese precepto superior se cumplirá “conforme a las leyes”, lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente disponer que servidores públicos cumplirán dicho encargo.

En este sentido, el Congreso de la República, goza de amplias potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en **otros jueces de igual o inferior jerarquía** o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes.

Por estas razones, es claro que la denegación de la solicitud presentada, no se hizo acorde al estatuto procesal civil, y, por el contrario, se hace indispensable que este despacho o bien practique directamente la diligencia de secuestro, o la comisione a los **jueces de pequeñas causas y competencia múltiple**, para evitar la vulneración de los derechos de la parte que represento, tomando medidas efectivas para dar cabal cumplimiento a la orden de seguir adelante con la ejecución que nos convoca.

\*\*\*\*\*

Admitir y avalar que una alcaldía absolutamente negligente por el interés de colaboración con los jueces de la república fije una **diligencia 2 años después** de haber recibido la orden por este despacho (fiel a la creencia social) es algo que se sale de cualquier razonabilidad, y atenta de manera directa con el derecho a una justicia pronta y eficaz que tienen las partes en este proceso; situación que está en las manos de este despacho solucionar.

Además, como se expuso con claridad en este recurso y contrario a lo señalado en el auto recurrido, los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple **SI TIENEN DENTRO** de sus funciones adelantar diligencias de secuestro conforme lo establece el Acuerdo **PCSJA20-11607 del 30** de julio 2020, que decidió prorrogar hasta el 31 de julio de 2021, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11036 de 2018, PCSJA18-11168 de 2018, PCSJA18-11177 de 2018 y PCSJA19-11336 de 2019.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente le presento las siguientes;

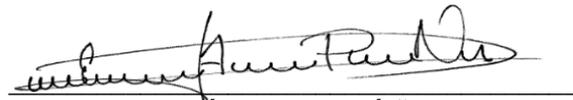


### III. SOLICITUDES

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión de negar la solicitud presentada, consistente en comisionar a los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, con el propósito de que adelante la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula 50C- 721490 y 50C-721429 de propiedad de las ejecutadas, y como consecuencia:

- A. Se profiera despacho comisorio con el fin de que se comisione con amplias facultades a los Jueces de pequeñas causas y/o competencias múltiples, incluso la de designar secuestro y fijar los honorarios respectivos, para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota de las demandadas que ostentan sobre los inmuebles 50C- 721490 y 50C-721429.
- B. De no accederse a la anterior solicitud, solicito que sea este despacho quien adelante la práctica de la diligencia de secuestro dentro de términos prudenciales y no 2 años después como lo tiene programado la alcaldía comisionada.

De la señora Juez  
Atentamente,



**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura

[andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com](mailto:andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com)